



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 04-2018-00706-01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **OSCAR RÍOS RODRÍGUEZ**  
DEMANDADO: **VÍCTOR DANIEL BETANCUR**  
ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de julio de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la parte demandante (folios 54 a 60) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **OSCAR RÍOS RODRÍGUEZ**, instauró demanda ordinaria laboral en contra del señor **VÍCTOR DANIEL BETANCUR**, con sus respectivos sustentos, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor, por los siguientes conceptos: (fls 2-7):

- 1) Que se declare que entre la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 1 de octubre de 2016 al 24 de julio de

2018, para desempeñarse el demandante como Administración del establecimiento de comercio denominado SUPERTIENDAS AHORRAMAS VD, devengando un salario mensual de \$1.200.000, que se dio por terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, por el término del vínculo laboral.
- 3) Al pago de las horas extras y recargos dominicales y festivos laboradas.
- 4) Al pago de las dotaciones adeudadas durante todo el contrato,
- 5) Al pago de los aportes a seguridad social en pensión, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 al 24 de julio de 2018.
- 6) Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por el despido sin justa causa.
- 7) Al pago de la indemnización por no consignación de cesantías.
- 8) Al pago de la sanción por la no cancelación de intereses a las cesantías.
- 9) Al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST.
- 10) A la indexación de las sumas adeudadas.
- 11) A lo que resulte probado ultra y extra petita.
- 12) A las costas del proceso.

El demandado **VÍCTOR DANIEL MARÍN BETANCUR**, contestó la demanda y su reforma de acuerdo al autos visible a folio 43, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo en su defensa excepciones de mérito. (fls. 18-26).

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 30 de julio de 2019. **ABSOLVIÓ** al demandado **VÍCTOR DANIEL MARÍN BETANCUR** de todas las pretensiones en su contra por el demandante **OSCAR RÍOS RODRÍGUEZ**. **CONDENÓ** en costas demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

**EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:** Para el demandante se encontraba acreditada la prestación personal del servicio, la remuneración recibida, así como el cumplimiento de un horario de trabajo en una jornada de domingo a domingo, configurándose así los elementos de un contrato de trabajo, sin que le fueran canceladas las prestaciones causadas. Finalmente, indicó que no se demostraba la existencia de otro tipo de vínculo civil o comercial entre las partes.

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Para la Sala la controversia a que se contrae en determinar: 1. Si se acredita la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante las parte, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2016 al 24 de julio de 2018, y si hay lugar al pago de prestaciones, vacaciones e indemnizaciones reclamadas.

### EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Atendiendo al objeto del litigio, menester es indicar que para que exista contrato de trabajo el artículo 23 del CST, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por si mismo; b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. (...); y c) Un salario como retribución del servicio.

Por otra parte, el articulo 24 del C.S.T. establece la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

Dentro de éste orden, si quien presta sus servicios personales alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos demostrativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo. (SL3396-2018, radicación n.º 54373 del 15 de agosto de 2018)

Bajo este entendido, y descendiendo al sub lite observa la Sala que el demandante afirma haber prestado sus servicios personales y subordinados a favor del demandado como Administrador del establecimiento comercial de su propiedad, entre el 1 de octubre de 2016 a 24 de julio de 2018, quien le daba órdenes y le imponía el horario de trabajo, contrato que se dio por terminado por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Por su parte el demandado, tanto en su contestación como en el interrogatorio de parte rendido, niega cualquier vínculo de carácter laboral, alegando la existencia con el demandante de una sociedad comercial mediante un contrato de asociación participativa, en la que le correspondió aportar el capital entregado por sus progenitores para que iniciara y una vida comercial y productiva, comprometiéndose el demandante a administrar dicho capital, aportando su mano de obra el establecimiento y cuyo manejo se daba de forma autónoma, a pesar de no figurar como propietario en ante la Cámara de Comercio, y acordando el reparto de utilidades en porcentajes iguales previo retiro de los gastos habituales en los que se incluía el pago del arrendamiento para el demandante. Así mismo, señaló que para la administración del establecimiento, el demandante tenía pleno manejo y autonomía en virtud del acuerdo asociativo, actividad que desarrollaba en el horario y bajo las condiciones que éste considerara. Que no obstante, la sociedad finalizó con ocasión a la deudas que se presentaban con los proveedores, ante los inadecuados manejos por el demandante de los utilidades generadas, debiéndose entregar el establecimiento de comercio como pago de las obligaciones.

Ahora bien, revisado la prueba aportada, contrario a lo manifestado por la apoderada del demandante en su recurso, no se acreditan los elementos constitutivos de un contrato de trabajo entre las partes, ni la prestación personal del servicio del

demandante en los términos indicados en la demanda, pues la misma no se desprende facturas de compra de productos visibles a folios 27 a 29, ni de la declaración rendida por el señor JAIRO ALONSO GONZÁLEZ MARÍN, quien no tiene conocimiento directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la vinculación entre las partes, pues si bien afirmó haber sido compañero del demandante en algunos de los puntos en que se encontraba el establecimiento SUPERTIENDAS AHORRAMÁS, recibiendo junto con éste órdenes del demandado al que veían sólo cada 15 días, también lo es que precisó que fue por sólo por un par de meses, pues el demandante había sido traslado como administrador en año 2017 al punto de Bosa Libertad, al que veía eventualmente en cuando pasaba por ahí o en días de descanso, pero no le constaba si cumplía un horario, ni observó que el demandado le impartía órdenes.

En el mismo sentido, las manifestaciones del demandante en su interrogatorio resultan contradictorias, pues a pesar de que afirmó haber trabajado para el demandado recibiendo sus órdenes en punto de Bosa Libertad, a continuación señaló que el señor VÍCTOR DANIEL MARÍN, no permanecía en el establecimiento, sino que eventualmente lo veía cada 15 días y con quien mantenía un convenio para el pago del arrendamiento de su domicilio, lo que permite evidenciar que entre las partes si medió el acuerdo asociativo referido por el accionado y no un contrato naturaleza laboral.

En consecuencia, se impone la **CONFIRMACIÓN** de la decisión del A – quo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P y en correspondencia con los principios que informan la carga de la prueba, la parte demandante debe soportar la carga de una decisión absolutoria, pues no se allanó a la obligación de probar sus afirmaciones.

#### **COSTAS.**

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500420180070601)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 11001310500420180070601)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310500420180070601)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 23-2018-00390-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **KAREN JIMENA PEÑALOZA SAENZ**  
DEMANDADO: **CREAR MAS VIDA SAS**  
ASUNTO : **APELACION (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de enero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de a demandada (folio 124 y 125) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora **KAREN JIMENA PEÑALOZA SAENZ** instauró demanda ordinaria laboral contra de **CREAR MAS VIDA SAS** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 38 y 39):

- 1) Ordenar a la EMPRESA FILIAL DEL GRUPO EMPRESARIAL 'CREAR MAS VIDA SAS pagar a la demandante la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, los 9 meses restantes que quedaron pendientes para cumplir con el año del contrato de trabajo.
- 2) Pagar a la demandante a partir del 1º de mayo de 2018, los correspondientes intereses moratorios, correspondientes a cada día de retraso en el no pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, a la fecha que se estime pertinente.
- 3) A pagar a la demandante la sanción moratoria en la suma de \$25.200.000.
- 4) Costas procesales.

La sociedad demandada contestó la demanda (fls. 69 a 78) de acuerdo al auto visible a folio 93. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 23° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 27 de enero de 2020. **ABSOLVIÓ** a la demandada **CREAR MAS VIDA SAS** de las pretensiones incoadas por la señora **KAREN JIMENA PEÑALOZA SAENZ. COSTAS** a cargo de la parte demandante.

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** presentó recurso de apelación:

**INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:** Solicita se tenga en cuenta la relación que existe como grupo empresarial entre **OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS** con la empresa demandada **CREAR MAS VIDA SAS**, para que se tengan en cuenta las pruebas que no se encuentran en la presente demanda.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Sí le asiste derecho a la señora **KAREN JIMENA PEÑALOZA SAENZ** al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

#### DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

No es objeto de controversia la existencia de la relación laboral que ató a las partes y sus extremos, encontrándose plenamente establecido que la señora **KAREN JIMENA PEÑALOZA SAENZ** laboró al servicio de la entidad demandada, en ejecución de un contrato a término fijo inferior a un año, por un término inicial de 3 meses ejerciendo el cargo el de "Jefe Administrativo", el primero de ellos a partir del **01 de mayo de 2017** con vencimiento el **31 de julio de 2017** (fls. 15 a 18), que fue prorrogado automáticamente hasta el **06 de octubre de 2017** (fl. 27). Posteriormente, se suscribió un segundo contrato a término fijo inferior a un año, por un término de 3 meses, desde el **01 de noviembre de 2017** hasta el **31 de enero de 2018** (fls. 19 a 22), que igualmente fue prorrogado automáticamente hasta el **30 de abril de 2018** (fl. 27).



## TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:

Sea lo primero señalar que, frente al contrato de trabajo a término fijo, el inciso 2° del artículo 46 del CST establece que éste admite hasta tres prorrogas posteriores al periodo inicialmente pactado, por un término igual al inicialmente estipulado, una vez vencidas estas tres prorrogas, el contrato de trabajo a término fijo se entiende prorrogado por un periodo de 1 año.

Ahora bien, vale la pena precisar que el trabajador es quien corre con la carga de demostrar el hecho del despido, una vez acreditado lo anterior, se desplaza la carga al empleador quien debe dirigir su actividad probatoria, tendiente a demostrar los motivos que en el momento oportuno le invocó y comunicó al actor para romper el contrato, a fin de que el fallador de turno, previa valoración pueda ubicarlos o no en una de las causales abstractas y taxativas que señala la ley para tener como justo el despido.

Al respecto, ha de concluir en un primer momento que la parte demandante acreditó el despido, de conformidad con la documental de fecha 12 de febrero de 2018 visible a folio 25 del plenario que, la empresa demanda le informó a la demandante que había decidido no realizar prórroga al contrato de trabajo a término fijo celebrado el 1 de noviembre de 2017, por lo que la indicó a la actora que trabajaría para CREAR MAS VIDA SAS únicamente hasta el día 30 de abril de 2018.

Al pasar al segundo supuesto, esto es, la legalidad para dar por terminado el contrato de trabajo, se logra inferir por la fecha de la misiva, que el ex empleador hizo uso de la causal legal para dar por terminado el contrato de trabajo, el vencimiento del término inicialmente pactado, no prorrogando el contrato de trabajo a término fijo por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2018 al 30 de abril de 2018, informándole la decisión a la demandante el 12 de febrero de 2018 (fl. 25).

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de negarse la **indemnización por despido sin justa causa** alegada en la demanda, teniendo en cuenta el literal C del artículo 61 del CST establece "*Terminación del contrato (...) C. Por expiración del plazo fijo pactado*", así mismo, el numeral 1° del artículo 46 del CST que establece la figura del preaviso en los contratos de trabajo a término fijo, en el que señala que el empleador deberá informar a su trabajador 30 días antes del vencimiento del plazo pactado su decisión de no prorrogar el contrato, resaltando que la demandada informó el 12 de febrero de 2018 a la actora su decisión de no prorrogar el contrato, conforme se observa de la documental que obra a folio 25 del plenario, de suerte que tal terminación se ajusta a derecho y por tanto no hay lugar la indemnización deprecada, conforme lo indicó el Juez de instancia.

En otro giro, y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado por la parte demandante, que relaciona a la sociedad OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS, sí bien la actora aporta un contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la demandante y ésta última del 24 de octubre de 2016, ha de precisar en primer lugar que OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS es un sujeto totalmente ajeno al asunto que aquí se debate, toda vez que no es parte de la presente Litis, por lo que no puede resolverse solicitud alguna en contra de ésta, pues no podrá ejercer el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se reitera que son hechos ajenos

a la materia que se esta discutiendo en el presente asunto; y en segundo lugar, se le recuerda al recurrente que, solo el fallador puede tomar una decisión o dictar sentencia, con las pruebas debidamente aportadas al plenario y decretadas en su oportunidad procesal, por lo que pretender que se tengan en cuenta las pruebas que no se allegaron en su oportunidad procesal al plenario, se estaría violando el derecho a la defensa y contradicción a la demanda, aunado a que la parte interesada que pretende acreditar un hecho, tiene la carga de aportar las pruebas que estén en su poder, de lo contrario, no esta en la facultad de investigar el juzgador las pruebas que no fueron aportadas por las partes con el fin de dictar una sentencia, pues de conformidad con el artículo 26 del CPT y SS, la parte demandante deberá aportar con la demandada, todas aquellas pruebas que pretende sean valoradas y decretadas para que se llegue a una decisión, por lo que para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente y en ese sentido se despacharan desfavorablemente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá.

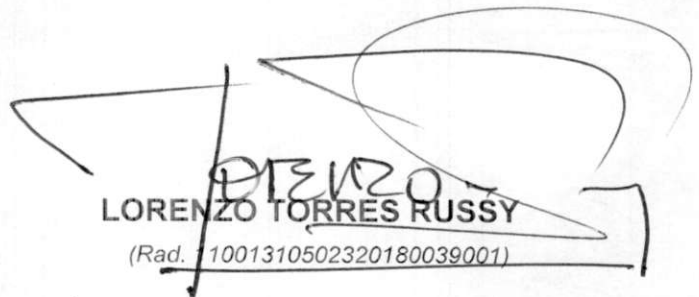
**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente

(Rad. 11001310502320180039001)



**LORENZO TORRES RUSSY**

(Rad. 1001310502320180039001)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310502320180039001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2015-00063-01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: JUAN MANUEL CASTILLO LIZARAZO**  
**DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**  
**ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 12 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 283 a 286), presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 7 de julio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **JUAN MANUEL CASTILLO LIZARAZO** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **FUNDACIÓN SAN MARTÍN**, debidamente sustentada como aparece a folios 103 y 104 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- 1) Que entre las partes existió un contrato laboral de trabajo a término indefinido desde el 15 de octubre de 2005 al 13 de junio de 2014.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior se adeudan los siguientes conceptos:
  - a. Auxilio de cesantías.
  - b. Intereses a las cesantías.
  - c. Vacaciones.
  - d. Prima de servicios.
  - e. Sanción contemplada en el Num. 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
  - f. Cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.
  - g. Sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

- h. Indexar el valor total de las condenas impuestas.  
3) Costas procesales.

La Fundación San Martín contestó la demanda (fls. 164 a 169) de acuerdo al auto visible a folio 175. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

### SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 05° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 12 de diciembre de 2019. **CONDENÓ** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN a pagar al señor JUAN MANUEL CASTILLO LIZARAZO, los siguientes conceptos:

1. \$11.649.885 por concepto de auxilio de cesantías.
2. \$1.337.340 por concepto de intereses sobre las cesantías.
3. \$11.649.885 por concepto de primas de servicios.
4. \$6.495.833 por concepto de compensación de dinero de las vacaciones.
5. \$127.251.320 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
6. \$11.800.000 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

**CONDENÓ** a la demandada a cancelar el valor del cálculo actuarial por aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2005 y el 13 de junio de 2014, teniendo en cuenta un salario base de cotización de \$810.810 para el año 2005, \$900.900 para el año 2006 y 2007, \$1.500.000 para los años 2008 a 2014. Éste cálculo se cancelará a la entidad de seguridad social en pensiones al que se encuentre afiliado el actor. **COSTAS** a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$10.000.000.

### RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

1. **BUENA FE DE LA DEMANDADA:** Solicita se revoque las condenas impuestas por concepto de indemnización de que trata el artículo 99, ni la indemnización del artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que la demandada siempre actuó con buena fe.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## CONSIDERACIONES:

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si la FUNDACIÓN SAN MARTIN actuó de buena fe para eximirse de la condena impuesta por concepto de indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST.

### INDEMNIZACIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS:

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del CST, corresponde al empleador la obligación de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones adeudas al término de la relación laboral salvo en los casos autorizados por la ley o convenidos por las partes, procediendo en caso de mora en su pago la imposición de una indemnización. De igual manera, señala que si no existe acuerdo respecto al monto de la deuda o si el trabajador se niega a recibirla, la obligación se encuentra cumplida consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

No obstante, su aplicación no opera de forma automática con simple verificación de la mora el pago, siendo necesario para su imposición analizar la conducta del empleador para determinar si actuó de mala fe al no cancelar los valores a los que estaba obligado, pudiendo alegar circunstancias que lo eximan de su pago. (Sentencia Radicación 34288 del 24 de enero de 2012), lo que quiere decir que la sanción prevista en el artículo 65 del CST, procede si el empleador demandado no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. En esa dirección, debe examinarse el comportamiento asumido por el empleador incumplido, en el contexto de la relación de trabajo y a la luz de las pruebas allegadas al expediente, *"en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables"* (CSJ SL12547-2017).

Por su parte, la sanción por no consignación de cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que se impone ante el incumplimiento de trasladar el pago de la prestación al fondo de cesantías elegido por el trabajador, dentro del plazo legal -- 14 de febrero del año siguiente, causándose por un día de salario por cada día de retardo en su consignación, y se liquida hasta la fecha de terminación del contrato.

Igualmente, como quiera que la imposición de la indemnización moratoria por falta de depósito del auxilio es eminentemente sancionatoria, su aplicación no es automática, sino que se genera cuando el empleador se sustrae, sin justificación atendible, a la consignación de las cesantías a un fondo previsto para tal fin, luego debe analizarse la conducta del empleador para determinar si existen circunstancias que lo eximan de su pago.

Frente al tema, señala el recurrente que las actuaciones desplegadas por la demandada obedecieron a actuaciones de buena fe, por lo que solicita se revoque las condenas impuestas por concepto de indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías, sin brindar elementos para decidir al respecto.

Así las cosas, resulta oportuno recordar, que la simple existencia de una serie de contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, no involucra *per se*, una conducta de buena fe de la convocada a juicio, y menos aún, endilgar mala fe a al trabajador. Sobre esta temática, de adoctrinó en sentencia CSJ SL15498-2017.

En punto al punto que se está resolviendo, se ha de precisar que como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, la aquiescencia del trabajador para acudir a una forma de contratación distinta a la laboral cuando en realidad se trata de un verdadero contrato de trabajo, no exime al empleador de ser condenado al pago de la indemnización moratoria, ni la indemnización por no consignación de cesantías, si no se demuestra, como en este caso, que su actuar estuvo revestido de buena fe.

Ahora bien, que el accionante haya prestado su consentimiento, para la demandada de los contratos de prestación de servicios, no exime automáticamente al empleador del pago de la indemnización moratoria, por cuanto, la firma del documento rotulado como *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"*, no implica buena fe de la entidad, pues se reitera que en sentencia SL8652-2016, señaló que *«el trabajador como la parte débil de la relación en muchas ocasiones se ve compelido, por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen el mundo del trabajo»*.

Adoctrinó además que, el trabajador es la parte débil de la relación y en muchas ocasiones se ve compelido por la necesidad de obtener una fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, a aceptar condiciones alejadas de las que en estricto rigor rigen en el mundo del trabajo. Empero el que haya prestado su consentimiento para suscribir contratos aparentes de prestación de servicios como sucedió en el presente asunto, no exime *per se* al empleador del pago de la indemnización moratoria, cuando se encuentra plenamente demostrado que la entidad demandada procedió a suscribir varios de esos contratos de manera sucesiva para el ejercicio del cargo de docente, con abierto desconocimiento de las normas que regulan la contratación administrativa de servicios personales.

Así pues, a estudiar el presente asunto, se encuentra difícil extraer una conducta de buena fe por parte de la demandada, cuando todo el material probatorio conduce que el decante fue un verdadero docente de la institución demandada, que como entidad académica y Universitaria, conoce que los docentes deben vincularse a través de un contrato de trabajo para docentes, cuando el trato que se le dio al demandante durante todos los años que prestó sus servicios fue como un docente efectivamente en el área de bienestar universitario, asignándole constantemente cátedras, haciéndole cumplir un horario, incluso llamándole la atención, advirtiéndole las consecuencias de sus acciones y omisiones, de lo cual no puede

conducta de buena fe por parte de la entidad convocada a juicio, pues ni siquiera atendió al llamado efectuado por el actor al Ministerio de Trabajo (fl. 68), pues ni siquiera se presentó a la conciliación convocada por el demandante algún representante de la accionada, por lo que, lejos del recurso interpuesto por la demandada, en el presente asunto brilla por su ausencia una conducta de buena fe, que pueda exonerar las indemnizaciones condenadas por el Juez de instancia.

En suma, al estar demostrada la prestación personal del servicio por el demandante al ente enjuiciado mediante contratos de trabajo revestidos de la forma de contratos de prestación de servicios personales, y que durante su desarrollo y hasta su terminación aquél se sustrajo de reconocer el carácter subordinado que le era propio, resulta acertado afirmar que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, la conducta de la demandada estuvo desprovista de razones atendibles constitutivas de buena fe y, en esa medida, procede la súplica por el pago de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, pues no acreditó los elementos de juicio suficientes para que aquel se sustrajera de reconocer los derechos salariales y prestacionales que le correspondían al accionante.

No siendo otro motivo de inconformidad, bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida en primera instancia.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

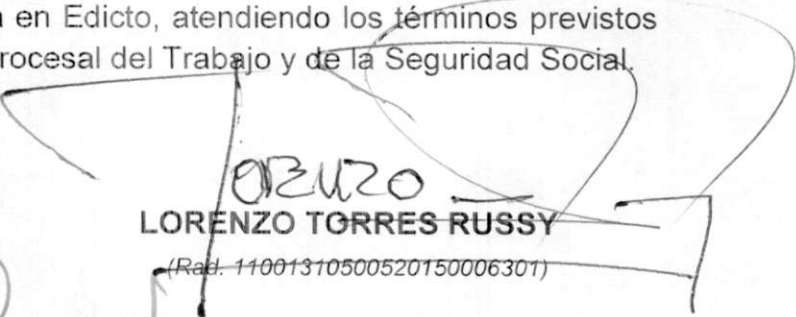
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente

(Rad. 11001310500520150006301)

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

(Rad. 11001310500520150006301)

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310500520150006301)